Resolución número: IPN-CT-19/16

RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 1117100009219.

RESULTANDO

PRIMERO. El quince de enero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de este Instituto recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información, INFOMEX del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a la información con número 1117100009219.

"(...)

Descripción clara de la solicitud de información

"Con base en mi derecho a la información, solicito conocer el número de denuncias y/o quejas por denuncias o quejas por acoso sexual y/o laboral, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. Favor de detallar las denuncias por fecha, lugar, tipo de acoso, descripción del evento, y qué tipo de sanción hubo."

Otros datos para facilitar su localización

(...)"

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia de este Instituto, los días 17 y 25 de enero de 2019 turnó la solicitud de acceso a la información a través de correo electrónico a la Secretaria de Administración; a la Oficina del Abogado General; y a la Defensoría de los Derechos Politécnicos del Instituto Politécnico Nacional, mediante oficios AG-UT-01-19/0168 y AG-UT-01-19/0273.

TERCERO. Mediante oficio SAD/0270/2019 con fecha 24 de enero de 2019, recibido por la Unidad de Transparencia, el Secretario de Administración del Instituto Politécnico Nacional, remitió lo siguiente:

"(...)

Al respecto, después de hacer una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos de la Oficina de esta Secretaría, me permito informar lo siguiente:

Referente a las denuncias y/o quejas por hostigamiento laboral, no se cuenta con registros o documentación requerida por el solicitante.

Por lo que hace a las denuncias y/o quejas por acoso sexual, se adjunta al presente, la información de los siguientes rubros:

> *"...Favor de detallar las denuncias por fecha, (...), tipo de acoso, descripción del evento, y qué tipo de sanción hubo..."*
>
> En el caso del rubro "...lugar..." de las denuncias y/o quejas por acoso sexual requeridas, no puede proporcionarse el mismo, toda vez que los sujetos obligados además de proteger los datos personales deberán protegerse también todos aquellos que hagan identificada e identificable a una persona física, vinculados con circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, es decir, aquellas circunstancias relacionadas con cómo, dónde y cuándo ocurrieron los hechos, por lo que de darse a conocer el ***"...lugar..." en el que ocurrieron los hechos denunciados***, se hace identificada e identificable a los involucrados debido a que en algunos años se trata de casos únicos y por lo reducido de la comunidad en las unidades de este Instituto Politécnico Nacional, permitiría conocer a los involucrados, siendo por lo tanto, un dato personal de carácter confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
>
> Derivado de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia que, con fundamento en el artículo 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirme la clasificación de la información como confidencial, relativa a el **lugar** de los hechos denunciados.
>
> **(...)"**

Mediante oficio DDP/096/2019 recibido por la Unidad de Transparencia el día 1 de febrero de 2019, la Defensora de los Derechos Politécnicos del Instituto Politécnico Nacional, en el ámbito de su competencia remitió la información que fue localizada en sus archivos. Además, solicita al Comité de Transparencia que, con fundamento en el artículo 65, fracción II, 102 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirme la clasificación de la información como confidencial, relativa al lugar donde se han presentado los casos de acoso sexual y laboral.

En el mismo sentido, y con oficio DNCyD-03-19/425 recibido por la Unidad de Transparencia el día 11 de febrero de 2019, la Directora de Normatividad Consulta y Dictaminación remitió la respuesta del Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional, con la información localizada en sus expedientes. Además, solicita al Comité de Transparencia que, con fundamento en el artículo 65, fracción II, 102 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirme la clasificación de la información como confidencial, relativa al lugar donde se han presentado los casos de acoso sexual y laboral.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es competencia del Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Que en términos de los artículos 98, fracción I, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, la información a que se refiere esta solicitud relativa al lugar donde se han presentado denuncias o quejas por acoso sexual y/o laboral, deben ser clasificados como confidenciales, en virtud de que además de proteger los datos personales, este Instituto debe proteger todos aquellos datos que hagan identificada e identificable a una persona física, al vincularse con la misma.

Lo anterior es así, ya que los datos relativos al lugar donde se han presentado denuncias o quejas por acoso sexual y/o laboral, se vinculan con aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, es decir, se conocería el quién, dónde y cuándo, lo cual se asociaría con la adscripción y nombre de los involucrados; así como en donde se encontraban las víctimas, lo cual pudiera generar consecuencias negativas para éstas.

En ese sentido, tomando en cuenta el poco número de casos que se han presentado con esas características, los cuales inclusive en algunos años se trata de casos únicos en un plantel determinado, y considerando lo reducido de la comunidad en algunas unidades de este Instituto, otorgar acceso a dicha información haría identificada e identificable a las personas físicas involucradas, por lo tanto, esos datos deben ser protegidos de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, procede que este Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información a que se refiere este considerando como confidencial.

Por lo antes expuesto, y toda vez que fueron tomadas las medidas pertinentes para localizar los documentos en la unidad politécnica que pudiera tener la información solicitada, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. En términos del considerando Segundo y con fundamento en los artículos 65, fracción II, 113 fracción I, y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma como confidencial la información a que se refiere esta solicitud relativa al lugar donde se han presentado denuncias o quejas por acoso sexual y/o laboral.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracción V y 140, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como numeral Trigésimo Tercero de los *Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia, en sus respectivos sitios de Internet.

CUARTO. De conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT)

Así lo resuelve y firma el Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, el día 11 de febrero del año dos mil diecinueve, en la Ciudad de México.

"LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA"

MTRO. JOSÉ JUAN GUZMÁN CAMACHO
ABOGADO GENERAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. OSCAR ALEJANDRO BASURTO CARO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

LIC. ERIC GUILLERMO CONDE LÓPEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA